

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CORREOS.

REGLAMENTO

DE ÓRDEN Y DETALLE CONVENIDO ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE BÉLGICA PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.

(Conclusion.)

ARTÍCULO 23.

Las cartas que por cualquiera causa resulten sobrantes, y que ambas Administraciones tengan que devolverse en virtud del art. 17 del convenio de 20 de Febrero de 1861, irán acompañadas de una relacion conforme á los modelos C. y D. unidos al presente reglamento.

ARTÍCULO 24.

Se redactarán mensualmente á cargo de la Administracion de Correos de Bélgica cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por los paquetes cerrados trasmitados en virtud del art. 13 del convenio de 20 de Febrero de 1861.

Estas cuentas, conformes al modelo E. que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo

de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmision de la correspondencia, así como de los paquetes mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 25.

Queda convenido que las disposiciones del convenio de 20 de Febrero de 1861 y las del presente reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Agosto de 1861.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 25 de Junio de 1861, y en Bruselas á 4 de Julio de 1861.—Por el Director general de Caminos de Hierro, Correos y Telégrafos de Bélgica, el Director delegado, Fassiaux.—El Director general de Correos de España, Mauricio Lopez Roberts.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Seccion 2.ª—Negociado 2.º

El dia 1.º de Agosto próximo debe ponerse en ejecucion el Tratado postal celebrado entre España y Bélgica en 20 de Febrero último. Al comunicarlo á V., le incluyo ejemplares del mismo, del Reglamento de orden y detalle acordado entre las Direcciones generales de ambos Estados, y de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que se refieren, á fin de que los trasmita á los subalternos de esa dependencia y cuide V. de hacerles estudiar y cumplir lo que en estos documentos se establece.

La analogía entre dicho Tratado y el vigente con Francia hace innecesaria una prolija explicacion; pero existen, sin embargo entre ambos diferencias importantes que es necesario distinguir con claridad.

Las cartas que se dirijan á Bélgica podrán franquearse á razon de 19 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para verificarlo el remitente habrá de pegar en el sobre un sello de 2 reales

y otro de 2 cuartos, que componen la suma de 19 cuartos.

Si el peso de la carta excede de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesita dos sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 19 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta, empleando los sellos de 2 reales y de 2 ó 4 cuartos oportunamente combinados.

Por las cartas que se reciban de Bélgica sin franquear se cobrará el porte en metálico al respecto de 30 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo á su tiempo la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto, en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas se deben considerar y portear como no francas; pero se deducirá el valor de los sellos de franqueo belga colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultase una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Las Administraciones de cambio de Irún y de la Junquera son las encargadas de fijar, por medio de guarismos claros, estampados en el sobre, tanto de las cartas no franqueadas como de las que no tengan suficiente franqueo, el porte que por cada una debe exigir la Administracion ó dependiente de Correos que la entregue al interesado.

Para certificar las cartas, se han de presentar cerradas al menos con dos sellos calcados en lacre con una misma estampa ó marca, colocados de modo que sujeten todos los dobleces del sobre, y es indispensable franquearlas con doble cantidad, en sellos, de la señalada respectivamente para el franqueo de las cartas ordinarias de igual peso: por ejemplo, si se trata de certificar una carta dirigida á Bélgica, que pese tres adarmes, deberá el remitente poner en el sobre 2 sellos de á 2 reales y uno de 4 cuartos, que suman los 38 cuartos, duplo de los 19 fijados para el franqueo ordinario de una carta que no exceda de cuatro adarmes.

Las muestras de géneros del comercio pueden igualmente transmitirse por el correo entre España y Bélgica, ya ser franqueadas, ya sin franquear; pero en ambos casos han de dirigirse bajo la forma y condiciones que establece el artículo 6.º del Tratado: satisfaciendo los mismos precios fijados para el franqueo y para el porte por las cartas de igual peso.

Los periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 9.º del Reglamento, han de franquearse necesariamente al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas ó de no presentarse suficientemente franqueadas, no puede dárselas curso.

Deberá tenerse presente, que (por ahora) para que las cartas franqueadas para Bélgica no sufran el recargo del tránsito al descubierto por Francia, han de ser incluidas en los paquetes cerrados que se expidan directamente por las Administraciones de Irún y de La Junquera.

Si, por el contrario, una carta procedente de Bélgica viniese al descubierto por Francia, aun cuando hubiese sido franqueada, no podrá considerarse como tal, y por tanto la Administracion de cambio correspondiente la porteará como no franqueada, deduciendo el valor de los sellos de correos belgas que traiga en el sobre, y el líquido fijado se exigirá á la persona á quien vaya dirigida.

Los periódicos y demás objetos de que tratan los artículos 7.º del convenio y 9.º del reglamento, en ningun caso pueden remitirse á Bélgica sino dentro de los paquetes cerrados que han de formar las dos mencionadas Administraciones de cambio, pues de lo contrario tendrían que sufrir el recargo del tránsito al descubierto por Francia, lo que no puede conciliarse con la fiel observancia de lo establecido en el artículo 8.º del convenio hispano-belga.

Los periódicos y demás productos de

la prensa, cuya circulacion por el correo entre España y Bélgica esté admitida en el tratado, pueden franquearse a metálico, siempre que no sea fácil practicarlos con sellos. En este caso, la Administracion en que se verifique el franqueo estampará en las fajas el sello de inutilizar además del de fechas.

Conforme al art. 5.º del reglamento, la correspondencia de Gibraltar para Bélgica, y viceversa, quedará provisionalmente asimilada a la de España cuando sea comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la Administracion española y la belga: por consiguiente, deberá sujetarse a las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

Todas las cartas, muestras de géneros é impresos dirigidos a Bélgica y a los países que se sirven de su mediacion, deben marcarse con el sello de fechas de las Administraciones de su origen, conforme se dispone en el artículo 12 del reglamento.

Los Administradores principales cuidarán de devolver a su procedencia, por conducto de la respectiva Administracion de cambio y sin pérdida de tiempo, conforme al art. 16 del tratado, toda la correspondencia que se haya recibido de Bélgica en el distrito de su demarcacion, mal dirigida, mal remitida, ó dirigida a personas que, cambiando de domicilio, hayan vuelto a dicho país.

La correspondencia que, despues de agotadas todas las diligencias para su entrega a los interesados, resultase sobrante, se remitirá a esta Direccion general a fin de que pueda devolverse a su origen.

No se admitirá en las dependencias del ramo carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro cualquier objeto extraño a la correspondencia.

Los Administradores de cambio cuidarán celosamente de que no pase ni una carta, ni muestra, ni periódico ó impreso, franqueado suficientemente con destino a Bélgica, que no sea marcado con las iniciales P. D. Con igual solicitud deben atender a estampar el sello de *Franqueo insuficiente*, ó el de *Certificado*, en todos los casos que corresponde: y por último, deben hacer un especial estudio de todo lo prescrito en el reglamento desde el artículo 14 al 22, ambos inclusive, a fin de practicar con exactitud todas las operaciones de envio de la correspondencia y de comprobacion de la que reciban.

Del recibo de esta orden se servirá V. dar aviso a esta Direccion, consultando cualquier duda que pudiera ocurrirle.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.—Señor.....

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias y posesiones de la costa setentrional de Africa con destino a Bélgica, y asimismo para el porteo de la procedente de Bélgica sin franquear.

Franqueo voluntario de las cartas para Bélgica.

	Cuartos.
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive, debe llevar sellos por valor de..	19
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza, idem.	38
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza, idem.	57
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, idem.	76
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	19

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza inclusive	30
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea media onza.	60
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza.	90
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza.	120
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.	30

Porte que deben pagar las cartas procedentes de Bélgica insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Cartas certificadas de España para Bélgica.—Franqueo obligatorio.

Debe llevar la carta, por su franqueo y certificado, el doble valor en sellos de los que requiera para ser solamente franqueada.

Por las cartas certificadas procedentes de Bélgica no se cobrará porte alguno.

Muestras de géneros.

Cada paquete de muestras de géneros de España para Bélgica, que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, y los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Los paquetes de igual clase procedentes de Bélgica, no franqueados, serán porteados del mismo modo que las cartas ordinarias de su peso.

Periódicos é impresos.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, de España para Bélgica, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, se franquearán al respecto de 16 mrs. por veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes.

Por los que vengan de Bélgica franqueados, no se exigirá porte alguno.

Madrid 10 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 25 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Sin embargo de las escitaciones que se hicieron a varios pueblos de esta provincia, en los *Boletines* números 25 y 106, con el objeto de que pagaran sus respectivos descubiertos al impresor del *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, procedentes de la suscripcion al mismo por los años de 1859 y 60, hay hasta la fecha muchos que siguen con los mismos descubiertos. A continuacion se inserta la lista de los que se hallan en tal caso; y por última vez les hago saber que, si en el término de ocho dias no satisfacen a dicho impresor las cantidades que le son en deber, espediré comisiones de apremio a costa de los Alcaldes morosos.

Valladolid 31 de Julio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pueblos que se hallan en descubierto.

AÑO DE 1859.

Laguna.
Bocillo.
Villalon.
Mejeces.
Pedrajas de S. Esteban,
Urueña.
Villarmentero.
Torrelobaton.
Cárpio.
Mayorga.

Ramiro.
Santervás.
Castrobol.
Medina del Campo.
Santovenia.
Cojeces de Iscar, medio año.

AÑO DE 1860.

Pedrajas de S. Esteban.
Mejeces.
Lomoviejo.
Ataquines.
Cárpio.
Medina del Campo.
Rubí de Bracamonte,
Tordesillas.
Urueña.
Laguna.
Bocillo.
Peñaflor.
Santibañez de Valcorba.
Valdearcos.
Fombellida.
Cojeces del Monte.
Tamariz.
Villabrágima.
Villamuriel.
Villalon.
Zorita de la Loma.
Castrobol.
Roales.
Villavaquerin, medio año.
Ramiro, id. id.
Castrillo-Tejeriego, id. id.
Villarmentero, id. id.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, y de lo acordado por la Direccion general de Agricul-

tura, Industria y Comercio en 17 de mismo, se saca á pública subasta la contratacion de 184 fanegas de cebada y 1.460 arrobas de paja que se consideran necesarias para la manutencion de los cuatro caballos del depósito de Valladolid, pertenecientes al Estado, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate se celebrará en este Gobierno de provincia en el local que ocupa la Seccion de Fomento, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Jefe de la misma, el día 20 de Agosto próximo á la hora de las doce de su mañana.

2.º Las proposiciones se harán por pliego cerrado y por separado las que se refieran al suministro de cada uno de dichos artículos; no admitiéndose ninguna que exceda de 27 rs. fanega de cebada y un real arroba de paja, ni tampoco las que contengan alguna alteracion sustancial de estas condiciones.

3.º Para tomar parte en la licitacion de la cebada, será preciso acreditar con el documento correspondiente que se ha entregado en la Depositaria de este Gobierno de provincia 200 rs.; y para optar á la de paja 100 rs.

4.º Los pliegos para una y otra subasta se admitirán de las doce hasta las doce y media. A esta hora se abrirán los que se refieran al suministro de la cebada, y declarando el remate en favor del que ofrezca á mas bajo precio, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos y declaracion correspondiente en cuanto á la paja.

5.º En caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los firmantes por espacio de cinco minutos, cuyo término puede ampliar el Presidente.

6.º El contrato no se considera legitimo hasta que recaiga la aprobacion del Ministerio de Fomento.

7.º Notificada la aprobacion al rematante, este entregará en todo el mes de Setiembre inmediato en el local del depósito de Valladolid, 155 fanegas de cebada y 1.228 arrobas de paja; y en el cuartel de caballería de San Francisco de Medina de Rioseco, 29 fanegas de cebada y 232 arrobas de paja.

8.º Tanto la cebada como la paja han de ser precisamente de primera calidad y enteramente limpias y secas, sin recibir en mucha ni poca cantidad la que no reuna tales circunstancias. Caso de suscitarse alguna duda en cuanto á la admision, se someterá al arbitraje de peritos nombrados por el Delegado y el contratista.

9.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega en los almacenes de los depósitos indicados.

10.º En virtud del documento de buena entrega que expida el Delegado ó del aviso que en este sentido dé á la superioridad, se librará á favor del rematante el importe de los artículos suministrados, devolviéndose á la vez la fianza prestada.

11.º Los demás resguardos expedidos por la Depositaria del Gobierno en favor de los no rematantes, serán devueltos al terminarse la subasta.

12.º La fianza prestada por los re-

matantes subsistirá hasta la definitiva terminacion del contrato, y de faltar á su exacto cumplimiento tanto en la puntual entrega como en la reposicion de las partidas que no sean admisibles, la perderá, quedando en favor del Tesoro.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado por el Gobierno de la provincia en el *Boletin oficial* de..... para la subasta de 184 fanegas de cebada, bajo el tipo máximo de 25 rs. fanega (ó de 1.460 arrobas de paja de trigo, bajo el tipo máximo de un real cada arroba), se compromete á suministrar con arreglo á las condiciones estipuladas dichas fanegas de cebada (ó dichas arrobas de paja), al precio de..... cada una: el precio se pondrá en letra con claridad.

(Fecha y firma.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme dispone el art. 11 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859, los Administradores de las corporaciones que se expresan á continuacion, se servirán exhibir en esta Contaduria en el improrogable término de diez dias, las escrituras ó contratos de arriendo de las fincas que les han sido enajenadas en los meses de Agosto á Noviembre de 1859, á fin de conocer si pesaba sobre los colonos la obligacion del pago de la contribucion impuesta á dichas fincas; en el concepto de que trascurriendo el plazo que se fija, se considerará obligacion de las corporaciones á que aquellas pertenecian.

Instruccion pública.

Escuela de Cabezon de Valderaduey.
Idem de Curiel.
Idem de Adalia.
Idem de Urones de Castroponce.
Idem de Quintanilla de Trigueros.
Idem de Bustillo de Chaves.
Colegio de San Mateo de Valderas.
Escuela de Villabaruz.
Idem de Ceinos.
Colegio de San Bartolomé de Salamanca.
Escuela de Laguna.
Idem de Valverde.
Idem de Zorita de la Loma.
Idem de Mayorga.
Idem de Mojados.
Idem de Monasterio de Vega.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—Rafael de Medina.

Ayuntamiento Constitucional de Alaejos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, creada nuevamente con autorizacion superior, para la asistencia de 390 vecinos pobres y sus familias, dotada con 6.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Alaejos 25 de Julio de 1861.—El Alcalde, Pedro Santana.—El Secretario, Manuel Diez.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto y término de treinta dias, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Manuel Ramos, natural de Anlleres, en la provincia de Leon, de estado soltero, para que comparezca á prestar declaracion en la causa que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano autorizante se instruye contra él por hurto de ropas á Lope Melero, residente en esta capital; bajo apercibimiento que no verificándolo se le considerará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Julio de 1861.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el día y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para arrendamiento de las fincas siguientes:

Tierras en término de Ataquines, que fueron del cabildo de Avila y las lleva José Calisto Llorente. Su tipo 1.812 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id. id. de id., que las lleva José Sanchez. Su tipo 4.100 reales 80 cénts. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en la subasta primera.

Otras en id. id., que las lleva Santiago Vallejo. Su tipo 2.800 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., de la iglesia de San Nicolás de Arévalo, que las lleva Santiago Seco. Su tipo 1.224 rs., cuatro quintas partes como la anunciada en su primera subasta.

Otras en id. de la capellanía de Primitivo Sanchez, que las lleva Rufino Hurtado. Su tipo 1.680 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., de la capellanía de Francisco Salcedo, que las lleva Sotero Lorenzo. Su tipo 1.440 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., de la iglesia de San Andrés de Avila, que las lleva Deogracias Vara. Su tipo 1.120 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en término de Iscar, que fueron de la iglesia de San Pedro y las lleva D. Andrés Sanchez. Su tipo 1.624 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id. id., que las lleva el mismo Sanchez. Su tipo 1.048 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., que fueron de id. y las lleva Felipe Cabrejas. Su tipo 1.061 rs. 60 cénts. anuales.

Otras en id., que fueron de la iglesia de San Miguel y las lleva Serapio Martin. Su tipo 1.687 rs. 20 cénts. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., que fueron de la iglesia de San Pedro y las lleva Pedro Garcia. Su tipo 520 rs. 80 cénts. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id. id. de id., que las lleva el mismo. Su tipo 1.041 rs. 60 cénts. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id. id. de id., que las lleva Joaquin Catalina. Su tipo 964 reales 4 céntimo anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., que fueron de la iglesia de San Miguel de Cuellar y las lleva Nicolás Ballesteros. Su tipo 560 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., que fueron de la cofradía del Rosario y las lleva Gerónimo Catalina. Su tipo 408 rs. 80 cénts., cuatro quintas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en id., que fueron de las Animas de Cuellar y las lleva Felipe Sanz. Su tipo 521 rs. 60 cénts. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en la subasta anterior.

Otras en id., que fueron de la iglesia de Santa María y las lleva Epifanio Caviedes. Su tipo 1.280 rs. anuales, cuatro quintas partes del anunciado en la subasta primera.

Otras en término de Viana de Cega, que fueron de los clérigos menores de esta ciudad y las lleva Don Cándido Santos. Su tipo 1.500 rs., cinco sextas partes del anunciado en su primera subasta.

Otras en término de esta ciudad al soto de Medinilla, que fueron de las Huelgas y las lleva José González. Su tipo 1.419 rs.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta capital el Domingo 11 de Agosto próximo á las doce de su mañana, ante el Señor Gobernador de la provincia, y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los Señores Alcaldes y Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobación de la superioridad.

2.^a El arriendo será por cuatro años, á contar desde el día 15 de Agosto próximo, hasta igual día del año de 1865, sin previo desahucio, entendiéndose que los agraciados entrarán á laborear y demás desde el día en que por el Alcalde se les haga saber la aprobación del remate, posesionándoles de la finca.

3.^a El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente, y por trimestres anticipados en las fincas cuyo tipo para la subasta esceda de 500 rs., y á su vencimiento cuando no llegue á dicha suma.

4.^a No se permitirá á los arrendatarios solicitar perdon ó rebaja ni pagar en otra especie que la estipulada, pues que el contrato se hace á suerte y ventura.

5.^a El rematante queda obligado á entregar las fincas en el estado que las reciba, ó á satisfacer en otro caso los perjuicios y deterioros que en ellas se noten al fenecer el contrato, á disfrutarlas á estilo del país sin dejar de cultivar ninguna de ellas, ni aun sobretesto de mala calidad.

6.^a En el caso de que no cumpla con alguna de estas condiciones, quedará sujeto á la acción administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de la renta, se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

7.^a Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnización ú otro concepto.

8.^a Los arrendatarios no sufrirán mas desembolsos que el pago de los

derechos de Escribano ó Fiel de fechos y pregonero, del papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

9.^a Las posturas para los arriendos cuyos tipos escedan de 500 reales, se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo que acredite haber consignado la décima parte de su importe, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. Esta consignación ó depósito ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se rematen las fincas. Las cuyo tipo no llegue á dicha suma se harán á la llana por término de una hora.

10. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre de la provincia, en lo que no contraigan las contenidas en este pliego.

11. A la hora designada se procederá á la lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos del depósito, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate por haberse presentado dos ó mas proposiciones absolutamente iguales, se abrirá nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando por el que ofrezca mayor cantidad.

12 y última. Se instruirá un expediente por cada una de las subastas anunciadas, remitiéndolo inmediatamente á esta Administración con testimonio por separado de su resultado, y cuidando los Sres. Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de aquel, consignándose en ellos la diligencia de fijación al público.

Valladolid 24 de Julio de 1861.
—El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha, número, y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á que en término de fueron de obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION

DEL CONDADO DE MAYORGA.

Suspension de subastas en arrendamiento.

Por mandado del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Benavente, Infantado, etc., etc., se suspenden hasta su nueva orden, las subastas en arrendamiento de los pastos del Monte grande, término de Mayorga; el de las tierras de la Granja de Villanueva de Terrados, enclavadas en dicho término, así como la del Prado de Santa Colomba, que está anejo á dichas heredades de la Granja. Cuyas subastas estaban anunciadas para el día 5 y 6 de Agosto próximo, en el *Boletín* núm. 110 y correlativos.

Lo que pongo en conocimiento del público para su gobierno.

Rioseco 26 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

En la noche del 27 del corriente se desmandó de las eras de Antonio Ruiz, vecino de Villanueva de los Infantes, en el valle de Esgueva, un caballo propio del mismo, de alzada siete cuartas poco mas, edad dos años, pelo castaño oscuro, calzado un poco de una pata y esquilada la crin. El que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á dicho Señor, quien pagará los gastos causados con el caballo y gratificará.

TRIGOS Á DEPÓSITO.

En la fábrica de harinas *La Flecha*, se admiten á depósito trigos de buena calidad en los términos siguientes:

1.^o Los dueños de los trigos que se depositen podrán disponer de su equivalente cuando gusten, avisando con ocho dias de anticipación por cada mil fanegas.

2.^o Si los depositantes optan mejor por la venta que por la devolución, en este caso se les pagarán al precio corriente de la compra en fábrica el día que señalen.

3.^o El importe de los trigos se satisfará en esta ciudad en monedas de plata ú oro con presentación de los recibos de entrega.

4.^o Bien sea que los depositantes opten por la devolución ó por la venta de los trigos, en cualesquiera de los dos casos se les abonará un interés de cuatro por ciento anual, tirado sobre el valor que arrojen al precio corrien-

te de la fábrica en el día que se convenga la devolución ó venta.

5.^o Mi representante en *La Flecha* el Sr. D. Elías del Solar Campero, está autorizado para recibir los trigos y otorgar en favor de los depositantes el documento ó documentos que acrediten el montante de las entregas.

Valladolid 29 de Julio de 1861.—Antonio Ortiz Vega.

Se arrienda por medio de subasta pública en Valladolid, el 15 de Agosto y ante el Escribano D. Leon González Cuende, el molino y fábrica de harinas situado en el término de Castrodeza, sobre el rio Hortanijas, á la parte de Valcuevo, de la pertenencia de la Señora Doña María del Sagrario Guijarro de Alday.

Las personas que gusten enterarse del pliego de condiciones, pueden avistarse con D. Atanasio Alvarez, que vive en dicha ciudad, calle de la Cárcaba, núm. 19.

A los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en esta capital, plaza Mayor, núm. 10, recuerda á estas corporaciones, que se encarga como en años anteriores de la confección de amillaramientos, repartimientos, &c, con arreglo á la nueva forma determinada por la Administración del ramo, y los cuales deben presentarse para el 30 del actual, segun la misma tiene ordenado. A la actividad posible en esta clase de trabajos, reúne la economía de sus retribuciones por hacerlos.

Tambien se encarga de cuantos asuntos se le quieran confiar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.